

**PROCESO SUBASTA INVERSA SDP-SA-SI-003-2025
DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL
PROYECTO DEL ANEXO GENERAL DE ESPECIFICACIONES**

OBJETO: “ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE NUBE PÚBLICA PARA SOPORTAR PROCESOS MISIONALES DE LA SDP”

La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas a los documentos del proceso SDP-SA-SI-003-2025, así:

✓ **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRUPO DE LICITACIONES G**

Observación 1

“Observación No. 5

Documento	ANEXO GENERAL DE ESPECIFICACIONES NUBE PÚBLICA
Tema	Exigencia de autorización del 100% del valor del contrato para integrantes de proponentes plurales
Página y texto	Pág 17 – “Cada uno de los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal debe presentar autorización para comprometerse por el 100% del valor del contrato, si ello se requiere (No se considera suficiente la autorización para comprometerse por el valor equivalente a su porcentaje de participación, en virtud del principio de solidaridad, aplicable por disposición legal)”.
Solicitud	<p>Si bien la Ley 80 de 1993 establece en su artículo 7 que los integrantes de los consorcios o uniones temporales responden solidariamente por la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato, esto no implica que cada miembro deba otorgar una autorización para comprometerse individualmente por el 100% del valor del contrato.</p> <p>La solidaridad legal se predica de la responsabilidad contractual frente a la entidad contratante, no de la facultad de representación interna o de las autorizaciones financieras que cada integrante debe otorgar. Exigir que todos los miembros presenten una autorización por el 100% del valor contractual es una carga desproporcionada y contraria a la naturaleza asociativa de las UT y consorcios, pues:</p>

	<p><i>Desconoce la autonomía de la voluntad de los asociados (artículo 1602 del Código Civil).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Duplica innecesariamente los compromisos financieros y formales, generando una carga administrativa que no tiene sustento en la Ley 80/93 ni en el Decreto 1082/15.</i> - <i>En la práctica, podría inhibir la participación de oferentes plurales, especialmente de pequeñas y medianas empresas, al requerir documentos notariales o aprobaciones corporativas excesivas.</i> <p><i>Respetuosamente se solicita modificar el requisito para que se exija únicamente que cada integrante del proponente plural autorice su participación conforme a su porcentaje de aporte, sin necesidad de asumir una autorización individual por el 100% del valor del contrato, dado que la solidaridad legal ya garantiza la responsabilidad integral frente a la entidad contratante.</i></p>
--	--

Respuesta

Se acepta la observación, por consiguiente, el requisito establecido en el numeral 2.1.7.1 “Consortio o unión temporal” del anexo general de especificaciones, quedará de la siguiente manera:

2.1.7.1. Consortio o Unión Temporal:

Los miembros del Consortio o de la Unión Temporal deberán adjuntar la autorización escrita y expresa del órgano societario respectivo, si ello se requiere, para conformar el Consortio o Unión Temporal, si son personas jurídicas, y designar la persona que representará al Consortio o Unión Temporal.

La responsabilidad de cada una de estas figuras asociativas será la establecida en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Quienes presenten ofertas en consortio o unión temporal, deberán indicar si su participación es a título de Consortio o Unión Temporal. En el segundo caso, deberán señalar los términos y extensión de su participación en la propuesta y en la ejecución del contrato (Actividades y porcentaje de participación). Tal participación no podrá ser modificada sin el consentimiento previo y escrito del **DISTRITO CAPITAL –SDP-**.

NOTA: El proponente plural deberá crear usuario en el SECOP II como proponente plural y deberá presentar propuesta como proponente plural, para ello debe consultar la Guía rápida para la creación de proponentes plurales en el SECOP II.

Se solicita a las organizaciones de la economía solidaria (cooperativas, organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutualistas y empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas) tener en cuenta el concepto OJU-3000-01-01853-04 del 1º de diciembre de 2004, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria, el cual indica lo siguiente: "En ese orden de ideas, y si se tiene en cuenta las prerrogativas y privilegios de que gozan las organizaciones solidarias, **podría deducirse la inviabilidad de que éstas se asocien en consorcio o unión temporal con empresas comerciales para celebrar contratos con entidades estatales**, pues para nadie es desconocido que éstas buscan utilidades movidas por su ánimo de lucro, lo que las hace diferentes sustancialmente a las organizaciones de la economía solidaria, que se basan y se construyen sobre principios y valores, especialmente de autoayuda, de donde se predica que uno para todos y todos para uno, buscando satisfacer necesidades pre-existentes del grupo que se asocia." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se advierte que en ningún momento el **DISTRITO CAPITAL –SDP-** prohíbe la intención de participar en el proceso de selección como proponente plural mediante figuras asociativas entre empresas comerciales y cooperativas cuando el propósito de su alianza sea desarrollar el objeto contractual sin hacer uso de las prerrogativas que se otorgan a las organizaciones de economía solidaria, intención que deberá manifestarse en los documentos de constitución.

El anterior ajuste se verá reflejado en el anexo general de condiciones definitivo.

RAMIREZ
ANDRADE
NATALIA
Firmado digitalmente por
RAMIREZ ANDRADE
NATALIA
Fecha: 2025.10.20 15:47:14
-05'00'
NATALIA RAMÍREZ ANDRADE
Directora de Contratación



GIOVANNI MENDIETA MONTEALEGRE
Contratista - Dirección de Contratación